



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02592-2015-PA/TC

LIMA

MARIA RITA GUILLÉN FLORES DE  
TARAZONA Y OTROS

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2017

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Rita Guillén Flores de Tarazona y otros contra el auto de fojas 171, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El 27 de mayo de 2013, los recurrentes interponen demanda de amparo contra don Juan Crisóstomo Enríquez Tantahuilca y otros. Manifiestan que, el 12 de mayo de 2013, una turba de aproximadamente 50 personas irrumpió en la manzana B de la urbanización Pasaje los Pinos en el distrito de Pueblo Libre, Lima, instalando construcciones precarias en el lugar. Señalan que, desde entonces, dichas personas vienen amenazando con desalojarlos a la fuerza de sus viviendas y destruir sus propiedades, impidiendo la libre circulación de sus vehículos. Refieren que, por esa razón, se vulnera su derecho fundamental al libre tránsito y además existe una amenaza cierta e inminente a sus derechos de propiedad, inviolabilidad de domicilio, seguridad y tranquilidad, entre otros.
2. A través de auto de fecha 12 de julio de 2013, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente, sin más trámite, la demanda por considerar que debe acudir a un proceso judicial ordinario o, en todo caso, a un proceso de *habeas corpus* para dilucidar la controversia, por ser vías procesales igualmente satisfactorias al amparo. A su vez, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2014, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por considerar que la controversia debe resolverse en la vía civil.
3. Sin embargo, a criterio de este Tribunal Constitucional, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que cabe acudir, únicamente, cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada. Dicho criterio ha sido expresado en reiterada y uniforme jurisprudencia de este Colegiado (autos emitidos en los expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros).
4. En el caso de autos, los hechos denunciados inciden *prima facie* sobre el contenido protegido de los derechos fundamentales de los recurrentes, pues se denuncia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02592-2015-PA/TC

LIMA

MARIA RITA GUILLÉN FLORES DE  
TARAZONA Y OTROS

la inminencia de un desalojo violento que podría afectar su propiedad y seguridad personal. Además, se denuncian actos susceptibles de afectar sus derechos fundamentales a la tranquilidad y al libre tránsito.

5. Ciertamente, la protección de la libertad de tránsito corresponde, en principio, al proceso de *habeas corpus* y no al amparo. Sin embargo, ello no justifica la improcedencia liminar de la demanda, pues los recurrentes invocan la afectación de otros derechos fundamentales que si pueden protegerse en esta vía. Además, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuando se presenta una duda razonable respecto a si un proceso debe declararse concluido, este Tribunal Constitucional debe optar por su continuación.
6. Todo ello independientemente de que, en el presente caso, la naturaleza de lo alegado por los recurrentes podría justificar la necesidad de solicitar tutela de urgencia a fin de no ser despojados violentamente de sus viviendas por los emplazados.
7. Por tanto, habiéndose producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse conforme al segundo párrafo del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde anular lo actuado desde fojas 77 y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan. Asimismo el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

**RESUELVE**

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 77 y **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02592-2015-PA/TC

LIMA

MARIA RITA GUILLÉN FLORES DE  
TARAZONA Y OTROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Considero que, en aras de la rigurosidad técnica que debería acompañar a nuestros pronunciamientos, convendría señalar que en el cuarto fundamento de este auto debe hablarse de “contenido constitucionalmente protegido”, y no solo de “contenido protegido”.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02592-2015-PA/TC  
LIMA  
MARIA RITA GUILLEN FLORES DE  
TARAZONA Y OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 77, y dispone que se admita a trámite la demanda de amparo en su juzgado de origen.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02592-2015-PA/TC

LIMA

MARIA RITA GUILLEN FLORES DE  
TARAZONA Y OTROS

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02592-2015-PA/TC

LIMA

MARÍA RITA GUILLÉN FLORES DE  
TARAZONA Y OTROS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02592-2015-PA/TC

LIMA

MARÍA RITA GUILLÉN FLORES DE  
TARAZONA Y OTROS

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.